

C. XXVII

ORDENANZAS  
Y REGLAMENTOS DE  
LA COMUNIDAD, SINDICATO  
Y JURADO DE RIEGOS DE LAS  
AGUAS DEL RIO SET EN  
TERMINO DE  
COGUL



LÉRIDA  
IMPRESA PAYÁ  
1924

UCU-1/0021

ORDENANZAS  
Y REGLAMENTOS DE  
LA COMUNIDAD, SINDICATO  
Y JURADO DE RIEGOS DE LAS  
AGUAS DEL RIO SET EN  
TERMINO DE  
COGUL



LÉRIDA  
IMPRESA PAYÁ  
1924

# ORDENANZAS

DE LA  
COMUNIDAD DE REGANTES  
DE LAS AGUAS DEL RIO SET  
EN TERMINO DE COGUL



## CAPÍTULO I

### CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD

Art. 1.º Los propietarios regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de la Presa Rio Set, se constituyen en Comunidad de regantes del término de Cogul, en virtud de lo dispuesto en el art. 228 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 2.º Pertenecen a la Comunidad la acequia de tierra, la canal o palanca de hierro sobre el rio, pequeñas obras de fábrica y brazales que no pueden detallar con todas las obras accesorias.

Art. 3.º La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de todas las aguas del rio Set que son de ordinario muy escasas, sus afluentes y avenidas así como todas las que se proponen alumbrar en el punto de la Presa y cualquier otro inmediato, sin títulos de ninguna clase, con solo el derecho de venirlas poseyendo y disfrutando desde tiempo inmemorial, no pudiéndose determinar la cantidad de agua que ha de

utilizarse por ser esencialmente eventual y desconocida.

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad, para su aprovechamiento en riego todos los terrenos cultivados y regados comprendidos en la Zona desde la Acequia al rio Set que hay en la actualidad y aproximadamente veintiocho hectàreas setenta y seis àreas. Y para el aprovechamiento temporal de estas aguas los molinos aceiteros que pertenecen a la poblaci3n.

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constituci3n de la Comunidad evitar cuestiones entre los diversos usuarios del agua que se propone recoger, los partícipes se someten a lo preceptuado en estas Ordenanzas y Reglamentos que en su caso se formen obligàndose a su exacto cumplimiento renunciando a toda otra jurisdicci3n para su observancià, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el pàrrafo 2.º del Artículo 137 de la citada Ley de Aguas.

Art. 6.º Ningún regante o usurario que forme parte de la Comunidad podrà separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza a no ser que su heredada o here lades se hallen comprendidas en la excepci3n del Artículo 229 de la Ley. En cual caso se instruirà a instancia el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones o motivos de la separaci3n que se pretende y se

oiga a la Junta General de la Comunidad, a la de Agricultura Industria y Comercio o sea al Consejo provincial de Fomento y Ganaderia y a la Comisi3n provincial y resuelva el Gobernador, de cuya provincia podràn alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la Ley, los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la Comunidad despu3s de constituida, cualquiera Comarca o regante, que lo solicite, bastarà el asentimiento de la Comunidad, si esta lo acuerda por la mayoria absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta General que podrà imponer las condiciones que estime, sin que en caso de negativa quepa recurso contra un acuerdo.

Art. 7.º La Comunidad de regantes se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcci3n, reparaci3n y conservaci3n de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y artefactos y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses con sujeci3n a las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento que en su caso se forme.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demàs usuarios que consumen agua, se computaràn asì respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opci3n, como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comunidad, segùn la extensi3n de tierra que tengan derecho a regar y al caudal que consuman; cuya extensi3n de tierras constaràn en el

libro de Amillaramiento y Catastro, y a mayor abundamiento en una lista que al efecto se hará con el fin de distribuir los gastos y las aguas, lista que estará siempre a disposición de la Comunidad.

Art. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes a molinos y en general a los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua que en la actualidad hay uno aceitero y si se quiere establecer alguno más se determinará de una sola vez para siempre, como se convenga entre los regantes y los propietarios de los artefactos que se quieran edificar, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mútuo consentimiento de ambas partes.

Art. 10. El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que les corresponda en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo del 10 por ciento sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin verificarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11. La Comunidad reunida en junta general asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen,

con sujeción a la Ley, el Sindicato y Jurado de Riegos.

Art. 12. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en Junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riegos.

Art. 13. Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad los propietarios regantes, y que reúnan los requisitos que para el cargo de Síndico se exigen en el capítulo 7.º de estas Ordenanzas.

Art. 14. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de dos años y su renovación cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Art. 15. El cargo de Presidente de la Comunidad será gratuito y obligatorio. Solo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo 7.º de estas Ordenanzas.

Art. 16. Compete al Presidente de la Comunidad:

Presidir la Junta general de la misma, en todas sus reuniones. Dirigir la discusión en sus deliberaciones con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al

Jurado de riego para que los lleve a cabo, en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y fiel cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las Autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

Art. 17. El cargo de Secretario de la Comunidad será elegible como los demás cargos, siendo indispensable reunir los mismos requisitos que para el cargo de Vocal del Sindicato sean fijadas.

Art. 18. La duración del cargo de Secretario será la ordinaria de dos años y su renovación como la de los demás cargos.

Art. 19. El cargo de Secretario será gratuito y obligatorio siendo desempeñado por un Vocal Sindicato, y lo será del Sindicato y Jurado a la vez.

Art. 20. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma las actas de la Junta General y firmarlas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro foliado y rubricado también por el Presidente los acuerdos de la Junta General con sus respectivas fechas, firmado por él como el Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las ordenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta General.

4.º Conservar y custodiar en sus respectivos archivos, los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaria de la Comunidad; y

5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente por sí o por acuerdo de la Junta General.

## CAPITULO II

### DE LAS OBRAS E INTERÉS DE LA COMUNIDAD

Art. 21. La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras existentes en que consten detalladamente la presa de tomas de aguas con la altura de su coronación referida a puntos fijos del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal principal, las acequias que de él se deriven y sus brazos y las obras accesorias destinadas a servicios de la Comunidad.

Art. 22. La Comunidad en Junta general acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, determinando y llevando a la práctica la edificación de la presa nuevo Canal y acequias y todas las obras que crea convenientes para aumentar el caudal de aguas, su conducción y distribución.

Art. 23. Como las obras para el aumento de aguas son de reconocida necesidad, la Junta

en representación de la Comunidad queda facultada para hacer una derrama o reparto de las cantidades que calcule puedan pagar los regantes en proporción del terreno regable de cada uno. Y como calculan que no será suficiente para las obras necesarias, la autorizan para contratar un empréstito en las condiciones que lo encuentre, obligando a la Comunidad al pago de la cantidad o cantidades de tal empréstito, dando en garantía el aprovechamiento de aguas y los intereses todos de la Comunidad. También tendrá facultades la junta para fijar anualmente las cantidades que deban satisfacer los regantes con sugestión al terreno regable de cada cual para atender al pago de intereses, amortización del capital y demás obligaciones de la Comunidad.

Art. 24 Las obras necesarias para el riego se harán extensivas a reparaciones de presas y paradas, reparación de las antiguas acequias, construcción y reparación de módulos convenientes para la distribución de las aguas.

Art. 25 La Junta una vez construidas las obras que tiene en proyecto bajo dirección facultativa, podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para aumentar el caudal de aguas o su distribución; pero no podrá llevar a cabo las obras sin previa aprobación de la Junta general de la Comunidad. Solo en caso extraordinario y de extremada urgencia que no permita reunir la Comunidad de regantes y Junta general de los mismos podrá

la Junta nombrada acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva convocando lo antes posible a la Junta general para darle cuenta de un acuerdo y someterlo a su resolución

Art. 26 La Junta nombrada y la que en adelante le suceda, vendrá obligada anualmente a la formación de presupuestos para cubrir las obligaciones de la Comunidad, los cuales someterá a la Junta general que se celebrará anualmente en el tercer domingo de Agosto para su aprobación si procede.

Art. 27 La Junta acordará las limpias de acequias que deberán ejecutarse cuantas veces determine: aciendose los repartos necesarios en proporción de las porcas de terreno regable de los socios.

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato o Junta con la vigilancia de esta y con arreglo a sus instrucciones.

Art. 28 Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en la presa, toma de agua, acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad sin previa autorización de la Junta o Sindicato.

Art. 29 Los dueños de los terrenos limitrifes a los cauces de las acequias de la Comunidad no practicarán en sus cajeros y márgenes obra de ninguna clase ni aun a título de defensa de su propiedad que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato o Junta, el cual podrá autorizar

tales obras e imponer las condiciones con que han de ejecutarse.

### CAPITULO III

#### DEL USO DE LAS AGUAS

Art. 30 Cada uno de los participos de la Comunidad tiene opcion al aprovechamiento de las aguas para riegos en la cantidad proporcional a la superficie de sus fincas regables.

Art. 31 La Junta o Sindicato establecerá las tandas o turnos de riego, distribuirá estos nombrando acequeros regadores o sin nombrarlos, fijará el punto por donde ha de empezarse a regar que habrá de ser siempre por una u otra orilla de la vega; pero una vez determinado el punto por donde ha de empezar a regarse no podrá alterar el riego sino que seguirá regándose siempre a continuacion de lo regado hasta el fin del terreno regable.

La Junta no obstante podrá acordar el riego preferente de hortalizas y cosechas tardías sobre los rastrojos.

Art. 32. La distribucion de las aguas se efectuará bajo la direccion de la Junta o Sindicato. Ningún regante podrá tomar por sí el agua con perjuicio de tercero ni podrá tampoco reclamar

mayor cantidad o su uso por mas tiempo de lo que le corresponde por su derecho.

Si hubiese escasez de agua se distribuirá la disponible por la Junta equitativamente y en proporcion a la que cada regante tiene derecho.

Art. 33. La Junta distribuirá las aguas de riego respetando el orden de las fincas y los puntos por donde toman éstas de antiguo sus riegos. En caso de duda se estará a lo que disponga la Junta.

Art. 34. Ningún participe podrá usar las aguas sin que haya al frente del riego una persona que lo dirija ni podran dejar los regantes riegos abiertos ni paradas que impidan después de regar el libre curso de las aguas.

### CAPITULO IV

#### DE LAS TIERRAS Y ARTEFACTOS

Art. 35. Para el orden, aprovechamiento de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padron general en el que conste, el nombre y extension o cabida en hectareas y areas de cada finca, sus linderos, partida o distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por turno y tiempo,

la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad, con arreglo a lo prescrito en el art. 7 y 8 del Capítulo I y artículo 25 del Capítulo II de estas Ordenanzas.

Art. 36. Para facilitar los repartos de las derramas, y la votación en los acuerdos y elección de la Junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padron general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes e industriales, por orden alfabético de sus apellidos en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquélla y ésta en los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el presente artículo.

Art. 37. Para los fines expresados en el artículo 21 tendrá asimismo la Comunidad uno o mas planos geométricos y orientales de todo terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona regable que constituye la Comunidad, y los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos, de otras acequias, o proceda directamente de fuentes, cauces generales o particulares de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de

arte y todas las demas que posea la Comunidad.

## CAPÍTULO V

### DE LAS FALTAS, INDEMNIZACIONES Y PENAS

Art. 38. Incurriran en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregira por el Jurado de riego de la Comunidad, los partícipes de la misma que cometan alguno de los hechos siguientes:

*Por daño en las obras:* 1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros y margenes. 2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a los cajeros, ni ocasiona daño alguno. 3.º El que de algun modo ensucie, obstruya los cauces o sus margenes, o los deteriore o perjudique en sus obras de arte.

*Por el uso de las aguas:* 1.º El regente que siendo deber suyo no tubiere como corresponda, a juicio del Sindicato, las tomas, modulos o partidores.

2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que se acostumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiere a regar a su debido tiempo.

3.º El que dé lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada o no diese aviso a la Junta para el oportuno remedio.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren.

5.º El que introdugese en su propiedad o hechase en las tierras para el riego un exceso de agua tomando la que no le corresponda y dando lugar o que se desperdicie, o ya por utilizar mas tiempo del que tenga derecho.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de las acequias o sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que se establezcan por la representación de la Comunidad.

7.º El que tomare directamente de la acequia general o de un brazal o brazales el agua para riego, a brazo o por otros medios sin autorización de la Comunidad.

8.º El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algun modo indebidamente la corriente.

9.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro, derivando el agua con la misma toma o partidor no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inutilmente y se pierde por los escorredores.

10.º El que abreve ganados o caballerías

en otros sitios que los destinados a este objeto.

11.º El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad, lave ropas, o establezca aparatos de pesca, o pesque de un modo cualquiera, sin expresa autorización del Sindicato.

12.º El que haga paradas o ponga obstáculos en la acequia para hacer levantar el nivel de las aguas embalsandolas en el objeto de regar terrenos que no esten al nivel de la corriente natural.

13.º El que añadiere nuevas tierras a las que hoy tiene regables por roturaciones, des montes o de cualquier otra procedencia y regara aquellas como estas sin la expresa autorización del Sindicato.

14.º El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas, o en general por cualquier abuso o excesó; aun que en las mismas no se haya previsto, ocasionen perjuicios a la Comunidad de regantes o a la propiedad de alguno de sus partícipes.

Art. 39. Únicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

Art. 40 Las faltas en que incurran los regantes y demas usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las consi-

derará penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o mas de sus partícipes o aquella y a estos a la vez; y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas.

Serán castigados con la multa de 1 a 10 pta.:

1.º Los que faltaren al cumplimiento. del 1.º 2.º y 3.º párrafos del artículo 38 por los daños causados en las obras.

2.º Los que faltaren igualmente a los párrafos 1.º 2.º 3.º 7.º 9.º 10.º y 11.º del mismo art. 38 por el mal uso de las aguas.

Serán castigados con la multa de 5 a 50 ptas:

Los que faltaren a los párrafos 4.º 5.º 6.º 8.º 12.º y 13.º del citado artículo 38.

No obstante podrán imponerse multas proporcionadas a cualquier otra falta no prescrita ni penada en estas Ordenanzas pero no excediendo en ningún caso del máximo, ni bajando del mínimo de la escala establecida.

Art. 41. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas, o a mayores gastos para la conservación de los cauces.

Se evaluará los perjuicios por el Jurado considerando los causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 42. Si los hechos denunciados al Jura-

do constituyen faltas no previstas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 43. Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad o sin estas circunstancias las cometieren personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 246 de la Ley de Aguas de 15 de Junio de 1879.

## CAPÍTULO VI

### DE LA JUNTA GENERAL

Art. 44. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad ya como regantes, ya como industriales constituyen la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

Art. 45. La Junta general previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad, con la mayor publicidad y con ocho días de anticipación, se reunirá ordinariamente una vez al año, el cuarto Domingo de Agosto y extraordinariamente siempre que lo juzgue conveniente y acuerde el Sindicato, o lo pida por escrito un número de partícipes que representen la tercera parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

La convocatoria se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre.

En caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas o de otro asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad, pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se citará por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art. 46. La Junta general de la Comunidad reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria, siendo irrevocable lo que en la reunion se acuerde. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Art. 47. Tiene derecho de asistencia a la Junta general con voz y voto todos los partícipes de la Comunidad.

Art. 48. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad, que sean propietarios regantes o usuarios industriales, se computarán, como dispone el art. 239 de la Ley de Aguas en proporción a la propiedad que representen.

Para cumplir dicho precepto legal se adoptará además el sistema métrico decimal y se computará un voto los que posean desde cuatro (4) áreas a una hectárea de tierra regable y tendrán derecho a otro voto más por cada una hectárea que posean. Dado que en la Zona regable de que se trata la propiedad se halla muy repartida,

y así podrán gozar de voto todos los afectos a la Comunidad.

Los dueños o usuarios de molinos aceiteros se les concede dos votos por cada artefacto.

Art. 49. Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes o por sus administradores.

En el primer caso pueden bastar una simple autorización escrita para cada reunion ordinaria o extraordinaria; y en segundo caso, y si la autorización a otro partícipe no fuere limitada, sera necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal, se presentaran oportunamente al Sindicato para su comprobación. Puede, asimismo, representar en la Junta general, los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores, los herederos que tengan treinta años cumplidos, a sus padres si estos no pudieren asistir, y los tutores o curadores a los menores de edad.

Art. 50. Corresponde a la Junta general:

1.º La eleccion del Presidente y Secretario de la Comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de riego, con sus respectivos suplentes.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos y de los ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentarlos a la aprobación del Sindicato.

3.º El examen y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo, para imponer nuevos derrames, sino bastaren para cubrir los gastos de la Comunidad, los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, a juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional,

Art. 51. Compete a la Junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las nuevas obras que por su importancia, a juicio del Sindicato, merezcan su examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre la adquisición de nuevas aguas, y en general, sobre toda variación de los riegos o de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o la existencia de la Comunidad.

Art. 52. La Junta general de Agosto se ocupa principalmente:

1.º Del examen y aprobación de la Memoria

general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Del examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el año corriente.

4.º Del examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

5.º En la elección de Presidente y Secretario de la Comunidad.

Y 6.º En la elección de los Vocales y Suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado los que cesen en sus cargos.

Art. 53. La Junta general adoptara sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a la Ley y a las Bases establecidas en el art. 8.º de estas Ordenanzas. La votación puede ser pública o secreta, según acuerde la propia Junta.

Art. 54. Para la validez de los acuerdos de la Junta general, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comu-

nidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriere dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con tres días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el Artículo 45 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta general, por segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma serán válidos los acuerdos cualquiera que fuere el número de participantes asistentes al acto, excepto en el caso de reforma de la Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado, o de algún otro asunto que, a juicio del Sindicato pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, en cuyo caso, serán indispensable la aprobación o el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Art. 55 No podrá en la Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto que no haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 56 Todo participe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

## CAPÍTULO VII

### DEL SINDICATO

Art. 57 El Sindicato encargado especial-

mente, del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad (Art. 230 de la Ley) se compondrá de cinco Vocales elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta general; debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación o por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego (Art. 235 de la Ley).

Art. 58 La elección de los Síndicos y Vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en la Junta general ordinaria de Agosto, previamente anunciada en la convocatoria hecha con treinta días de anticipación, y las formalidades prescritas en el art. 45 de estas Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores o a su ruego con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote que será el de los que corresponda elegir o renovar y será siempre en Domingo, debiendo fijar en la convocatoria estos extremos, así como también la hora en que deba verificarse.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo 36 Capítulo 4.º de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio a la elección. Será pública, proclamándose Síndicos a los que reuniendo las condiciones requeri-

establece Sindicato Central, por no haber lugar para dicha creación, como tampoco para la formación del expresado Reglamento por resultar inútil.

Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones del Sindicato de riegos.

## CAPÍTULO VIII

### DEL JURADO DE RIEGOS

Art. 66. El Jurado que se establece en el artículo 12 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del art. 242 de la Ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre riego entre los interesados en él.

2.º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

Art. 67. El Jurado se compondrá de un Presidente que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste y de dos Jurados propietarios y dos Suplentes elegidos directamente por la Comunidad (Art. 243 de la Ley).

Art. 68. La elección de los dos Vocales del Jurado propietarios y de los dos Suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de Agosto y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Art. 69. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado, serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Art. 70. Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de este.

Art. 71. Un reglamento especial, determinará las obligaciones y atribuciones que el Jurado de riego corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

## CAPÍTULO IX

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 72. Los beneficios sociales consistentes en riegos, nuevos saltos de agua, el actual salto de agua del Molino de Civit y sobrante de metálico se distribuirán en su caso respectivo en proporción del terreno regable de los socios.

Art. 73. Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad, ni a ninguno de sus partícipes, derecho alguno que no tenga concedido por las Leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

## CAPÍTULO X

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

a) Estas Ordenanzas, así como el Reglamen-

to del Sindicato y el del Jurado, comenzaran a regir desde el día que sobre ellas recaiga la aprobación Superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad, con sujeción a sus disposiciones.

b) La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente se verificara en la época designada en el artículo 45 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas Corporaciones designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

c) Inmediatamente que se constituya el Sindicato procedera a la formación de los padrones y plano prescritos en los artículos 35, 36 y 37 de estas Ordenanzas.

d) Procedera asimismo el Sindicato, a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe, para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitira al Gobierno civil de la provincia diez ejemplares de los mismos.

*Lo tachado en tinta carmin en el art. 43 es nulo = Vale.*

Cogul a cinco de Julio de 1922.

## LA COMISIÓN

*Luis Esquerda*

*Francisco Gort*

*Ramón Vidal*

*Andres Torres*

*Sebastian Masip*

Aprobado por Real Orden de 15 de Octubre de 1923  
Madrid 15 de Octubre de 1923

*El Director General*  
**Valenciano**



## REGLAMENTO

### DEL SINDICATO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE LAS AGUAS

### DEL RIO SET EN TERMINO DE COGUL

---

Art. 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general se instalara el primer Domingo del mes de Septiembre siguiente al de su eleccion.

Art. 2.º La convocatoria para la instalacion del Sindicato des pues de cada renovacion de la mitad de sus Vocales se hará por el de mas edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva con la eleccion del Presidente, que asi como la de los demas cargos que hayan de desempeñar los Sindicos debe acerse el mismo dia. Para todas las demas sesiones asi ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales, con un dia cuando menos de anticipación salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato a quienes toque según las Ordenanzas cesar en su cargo lo verificarán el día de la instalación entrando aquel mismo día, los que los reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato el día de su instalación elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vice-Presidente del mismo.

2.º Si al constituirse la Comunidad acordase que el cargo de Tesorero-Contador, y aun el de Secretario, los desempeñen Vocales del Sindicato, y así se estableciese en el correspondiente Capítulo de las Ordenanzas, se dispondrá en este lugar sus elecciones en igual forma que la del Presidente y Vice-Presidente,

3.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en el pueblo de COGUL de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia a fin de que la comunique al Ministerio de Fomento y de también aviso al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Art. 6.º El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares, extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las Autoridades o los tribunales de la Nación.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesión ordinaria una vez cada mes y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan tres Sindicos.

Ar. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurren.

Cuando a juicio del Presidente, mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él. Reunido en su vista el Sindicato será preciso para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Sindicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en éste caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas o secretas y las primeras ordinarias o nominales cuando las pidan tres Sindicos.

Art. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser avisado por cualquier de los partícipes de la Comunidad cuando esta lo autorice o este constituida en Junta general.

Art. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la

provincia de su instalación y su renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las Leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego.

3.º Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento o el Gobernador de la provincia se le comuniquen, sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca establecida en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa toma del agua perteneciente a la Comunidad.

Art. 12. Es obligación del Sindicato respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general (Art. 250 de la Ley).

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno otra están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad promover su desarrollo y defender sus intereses o derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

Art. 13 Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad;

1.º Redactar anualmente la Memoria que debe presentar a la Junta general de Agosto con arreglo a lo prescrito en los artículos correspondientes al capítulo 6.º de las mismas Ordenanzas.

2. Presentar a la Junta general en sus reuniones de Agosto el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3. Presentar cuando corresponda, en la propia Junta la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en el de Jurados.

4. Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos a la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5. Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorios y dependencias, ordenando su limpieza y reparos ordinarios.

6. Dirigir e inspeccionar, en su caso las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7. Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados, y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14. Corresponde al Sindicato respecto a las obras;

1. Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.

2. Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y conservación y ordenar su ejecución.

3. Acordar los días en que sea dar principio a las limpias o mondas ordinarias y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación o reparación de las obras.

Art. 15. Corresponde al Sindicato respecto a las aguas;

1. Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas o acuerde la Junta general.

2. Proponer a la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3. Dictar las reglas convenientes con sugerencia a lo dispuesto por la Junta para el aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o cualquiera de sus partícipes.

4. Establecer los turnos rigurosos para el

uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años o temporadas de escasez o sequía, no disminuya en justa proporción el caudal o cantidad de agua que circule por la acequia o acequias o brazales destinados a los partícipes.

5. Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias, con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes;

1. Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta general.

2. Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales ésta le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

3. En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de quince días de notificado, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda pública conforme a lo dispuesto a la Real orden de 9 de Abril de 1872 e Instrucción de Apremio y Recaudación vigente.

DEL PRESIDENTE

Art. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato o en su defecto al Vice-Presidente;

1. Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones así ordinarias como extraordinarias.

2. Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo, con su primer representante.

3. Gestionar y tratar, con dicho carácter con las Autoridades o con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran a casos no previstos en este Reglamento.

4. Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el págase en los documentos que ésta deba satisfacer.

5. Decidir las votaciones del Sindicato en caso de empate. y

6. Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

DEL TESORERO CONTADOR

Art. 18. El cargo de Tesorero-Contador será desempeñado por un Vocal Sindico siendo, su elección como la de Presidente y Vice-Presidente.

Art. 19. El cargo de Tesorero-Contador

será honorífico gratuito y obligatorio, no pudiendo rehusar dicho cargo aquel a quien se confiere sino por las reglas generales establecidas en las Ordenanzas.

Art. 20 Son obligaciones del Tesorero-Contador;

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquiera otro concepto pueda la Comunidad percibir.

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el págase del Presidente del mismo, que se le presenten.

Art 21 El Tesorero-Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará cada año con sus justificantes a la aprobación del Sindicato.

Art. 22 El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

DEL SECRETARIO

Art. 23 El cargo de Secretario será desem-

peñado por un Sindico elegido como los demas que forman el Sindicato, siendo gratuito tambien dicho cargo.

Art. 24 La Junta general de la Comunidad podrá elegir un Vice-Secretario a propuesta del Sindicato cuando lo crea conveniente o necesario para auxiliarle en los trabajos y fijará la retribución que estime oportuno.

Art. 25 Corresponde al Secretario:

1.º Extender en un libro que llevará al afecto y firmar con el Presidente las actas de las mismas.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las ordenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que debe satisfacer, a cuyo fin cuidará siempre de tener al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 21, 31, 35, y 36 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como

también el sello o estampilla de la Comunidad si lo hay.

Art. 26 Los gastos de material de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiendolos oportunamente a la aprobación de la Junta general. El Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato. De igual modo serán satisfechos los gastos de Vice-Secretario si lo hubiere.

Art. 27 El Sindicato podrá nombrar acequero y alguacil fijando su retribución y despedirlos en caso de incumplimiento, sometiendolo siempre a la aprobación de la Junta general, en las que se le simpondrá sus deberes y obligaciones.

Art. 28 El Vocal del Sindicato que no tiene cargo especial suplirá en último caso el de los que lo tengan.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A. Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y Reglamentos, y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se precederá a la constitución del Sindicato cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar.

La elección se hará ajustandose cuanto sea posible a las prescripciones de las Ordenanzas; y se instalará el Sindicato el primer Domingo que siga al de la elección, haciendo la convocatoria el Vocal que hubiere obtenido mayor

número de votos, y en caso de empate el de mas edad, que presidirá con el caracter de interino hasta que con la eleccion de cargos, en el mismo dia, se constituya definitivamente.

B. El Sindicato luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, asi como a determinar la extension de las tierras y derechos que cada usuario o partcipe representa en la misma Comunidad, y los deberas que con arreglo a las Ordenanzas le incumben.

C. Procederá asi mismo, inmediatamente, a la formación del catastro de todas las propiedades de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el Capítulo IV de las Ordenanzas.

D. Procederá asi mismo, a manifestar al Sr. Gobernador de la provincia, para cumplir el precepto del art. 152 de la Ley, respecto a las aguas de la Comunidad, obtenidas de corrientes públicas por concesión en que no esté fijada la cantidad absoluta por ser eventual y desconocida.

Presentará tambien, para que se pueda cumplir el referido artículo 152 de la Ley, y por medio del Sr. Gobernador de la provincia, que oirá al Ingeniero Jefe de Obras publicas de la misma antes de remitirla a la Superioridad, la descripción o el proyecto de la toma o modulo que segun los casos emplee o piensa emplear

para derivar de la corriente pública las aguas que se le hayan concedido o se le concedan.

COGUL a cinco de Julio de 1922.

### LA COMISION

*Luis Esquerda*

*Francisco Gort*

*Ramón Vidal*

*Andres Torres*

*Sebastian Masip*

Aprobado por Real Orden de 15 de Octubre de 1923

Madrid 15 de Octubre de 1923

El Director General,

*Valenciano*



# REGLAMENTO

## PARA EL

### JURADO DE RIEGOS

---

Artículo 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta general se instalará, cuando se renueve, el día en que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno,

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente que entregará a cada Vocal o a un individuo de su familia

el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de alguacil, a las órdenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan y en defecto de alguno el Suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará sus acuerdos todos, y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos., En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere en su artículo 224:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las Ordenanzas. y

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos, así como relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas, o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, al de la Comunidad o al Sindicato por sí o por acuerdo de este, cual-

quiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse por palabra o por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen, serán públicos y verbales con arreglo al Art. 245 de la Ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de éste Reglamento.

Art. 10 Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez con tres días de anticipación a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado o de algún individuo de su familia, o de un testigo a su ruego, en el caso de que los primeros no supieren escribir, o de uno a ruego del Alguacil si aquellos se negaren a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación, y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

Las sesiones, en que se examinen estas cuestiones serán públicas, los interesados expondrán

en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestion bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofrecieren pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y ahora para el nuevo exàmen y su resolucìon definitiva.

Art. 11 Presentadas al Jurado una o mas denuncias, señalará dia el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciantes y denunciados.

La citacion se hará por papeletas con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunion del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en el riego.

Art. 12. El juicio se celebrará el dia señalado sino avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente y a satisfaccion del Presidente, y éste, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalarà nuevo día para el juicio, comunicandolo a las partes en la forma y términos antes indicados, y el juicio tendrá lugar el dia fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que

juzgue convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Asi las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos expondrán por su órden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirara el Jurado a otra pieza, o en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos. Si considerase suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precision considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de precederse a la tasación de daños y perjuicios suspenderá el fallo y señalarà el día que se haya de verificar el primero por uno o mas de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas o practicar la segunda los pèritos que nombrará al efecto.

Verificado el nombramiento y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciarà su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13 El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios sera privativo del Jurado, y los emulmentos que devenguen se satisfaran por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podra imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas, y a la indemnizacion de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a la Comunidad o a sus participes o a una y otra a la vez, clasificando las que a cada uno corresponda con arreglo a la tasación.

Art. 15 Los fallos del Jurado seran ejecutivos.

Art. 16 Los fallos del Jurado se consignaran por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente donde se hara constar en cada caso el dia que se presente la denuncia, el nombre y clase del denunciante y denunciado, el hecho o hechos que motivan la denuncia con sus principales circunstancias, y el articulo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los articulos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y penas o correcciones impuestas especificando los que sean en concepto de multa y las que se exijan por via de indemnización de daños, con expresion de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

Art. 17 En el dia siguiente al de la celebracion de cada juicio, remitira el Jurado al Sindicato relacion detallada de los participes de la Comunidad a quienes previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna correccion, especificando para cada partcipe la causa de la denuncia, la clase de correccion, esto es, si solo con multa, o tambien con la indemnizacion de daños y perjuicio ocasionados por el infractor, los respectivos importes de unos y otros y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea unicamente la Comunidad, o uno o mas de sus participes, o aquella y estos a la vez.

Art. 18. El Sindicato hara efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado luego que reciba la relacion ordenada en el precedente artículo, y procedera a la distribucion de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas entregando o poniendo a disposicion de los participes la parte que respectivamente les corresponda, e ingresando desde luego, en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

COGUL a cinco de Julio de 1922

LA COMISIÓN

*Luis Esquerda*

*Francisco Gort*

*Ramón Vidal*

*Andrés Torres*

*Sebastián Masip*

Aprobado por Real Orden de 15 de Octubre de 1923

Madrid 15 de Octubre de 1923.

El Director General,

*Valenciano*